

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
AVILA

SENTENCIA: 00018/2023

Modelo: N11600
CALLE RAMON Y CAJAL N°1
Teléfono: 920359113 Fax: 920359008
Correo electrónico: contenciosol.avila@justicia.es

N.I.G: 05019 45 3 2022 0000211
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000210 /2022 /
Sobre: FUNCIONARIOS PUBLICOS
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE ÁVILA -
Abogado: [REDACTED]
Procurador [REDACTED]

PAB. N° 210/2022.

SENTENCIA N° 18/2023.

En Ávila, a veintisiete de Enero del año dos mil veintitrés.

[REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ávila, ha visto los autos del recurso contencioso-administrativo registrado con el nº 210/2022, sustanciado por los trámites del Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Letrado [REDACTED] en representación de [REDACTED], en el que se impugna el Decreto del Teniente Alcalde Delegado de Presidencia, Interior y Administración Local del Ayuntamiento de Ávila, de fecha 2 de Septiembre de 2022, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación previa formulada por el recurrente en solicitud de revisión de la valoración de su puesto de trabajo e inherente de percepción de retribuciones complementarias en función de dicha valoración, habiendo comparecido como parte demandada el **AYUNTAMIENTO DE AVILA**, representado por la Procuradora [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado escrito presentado por el Letrado [REDACTED] en la representación que ostenta, por el que se interponía recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa citada y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban pertinentes, se terminaba suplicando al Juzgado que, previos los trámites legales oportunos, se dictara Sentencia por la que estimando la demanda, se realicen los pronunciamientos que se contienen en el suplico de la demanda, cuyo contenido se da también por reproducido.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la Administración demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 18 de Enero del presente año a las 11:45 horas, para lo que fueron citadas las partes.

Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte recurrente, a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista, en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

Concedida la palabra a la Administración demandada, por la misma se hicieron las alegaciones que estimó oportunas, en los términos que obran en las actuaciones, las cuales se dan aquí por reproducidas solicitando, en definitiva, la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma, solicitando igualmente el recibimiento del pleito a prueba.

Recibido el procedimiento a prueba, se practicó ésta con el resultado que obra en autos y, tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso, debe fijarse como indeterminada ya que junto a la reclamación de una cantidad, se solicita también en la demanda que se haga una nueva valoración

del puesto de trabajo del recurrente, lo que no puede ser cuantificable, ni determinable cuantitativamente.

QUINTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la pretensión de la parte recurrente de que se declare contraria a derecho el Decreto del Teniente Alcalde Delegado de Presidencia, Interior y Administración Local del Ayuntamiento de Ávila, de fecha 2 de Septiembre de 2022, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación previa formulada por el recurrente en solicitud de revisión de la valoración de su puesto de trabajo e inherente de percepción de retribuciones complementarias en función de dicha valoración.

La parte recurrente, estima que debe declararse disconforme a derecho la resolución administrativa recurrida, alegando cuanto a su derecho convino en defensa de sus pretensiones en los términos que constan en autos, que ratificó en el acto de la vista, y cuyo contenido se da aquí por reproducido para evitar repeticiones innecesarias.

La Administración demandada, sin embargo, considera ajustada y conforme a derecho la resolución administrativa impugnada, por los motivos y razones que expuso en el acto de la vista, que obran en autos, y cuyo contenido se da aquí también por reproducido para evitar repeticiones innecesarias.

SEGUNDO.- Queda acreditado en autos, a fin de resolver la presente litis, que el recurrente es funcionario de carrera del Ayuntamiento de Avila, titular del puesto de "Agente de Policía Local", perteneciendo al Grupo de calificación profesional C1 con un complemento de destino 16 y con un complemento específico de 14.734,86 euros/año, que el día [REDACTED] tomó posesión de dicho puesto de trabajo con las funciones que en aquel momento establecía la Relación de Puesto de Trabajo (RPT). En el mes de Septiembre de 2001, se aprobó por el Ayuntamiento demandado la RPT que continua vigente en la actualidad, en la que se recoge la

valoración del puesto de Agente de Policía Local en estos términos: “Tareas Generales. Las señaladas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

Considera el recurrente que la valoración de su puesto de trabajo está obsoleta y que ya no responde a la realidad, que se han venido incrementando sus funciones y responsabilidades.

Queda igualmente probado en autos que tras el año 2019 se inicio a instancias del Ayuntamiento demandado un procedimiento para la modificación de la RPT que fue inicialmente aprobada en Marzo de 2019, procedimiento en el que la empresa designada al efecto, NUTCO, procedió a valorar todos los puestos de trabajo del Ayuntamiento de Avila.

El catálogo de funciones valorado por dicha empresa preveía que, además de las funciones inicialmente asignadas en la RPT de Septiembre de 2001, las funciones asignadas y realizadas por el recurrente y otros Agentes de Policía Local eran las que constan en dicha valoración realizada por la referida empresa. Queda probado en autos que el acta de valoración realizado por dicha empresa NUTCO evaluó todos los parámetros previstos legalmente a fin de valorar cualquier puesto de trabajo de cualquier administración, esto es, la complejidad técnica, la responsabilidad, la dedicación, la penosidad y las incompatibilidades del Puesto, estableciendo una puntuación de 12.795 respecto del complemento de destino y de 11.980 respecto del complemento específico.

Queda también probado en autos que las citadas valoraciones realizadas por la empresa NUTCO han sido ya tenidas en cuenta por el Ayuntamiento demandado en relación a reclamaciones de revisión de la valoración del puesto de trabajo de varios funcionarios de los Grupos A-1 y A-2, a quienes se les ha reconocido en vía administrativa que procedía la revisión referida en atención a la valoración llevada a cabo en el año 2019 por la empresa NUTCO.

Consta Informe de Secretaría General de 12 de Noviembre de 2020, del que se colige que el manual de criterios de valoración y la valoración de puestos realizada por NUTCO es objetiva, rigurosa e imparcial y que la misma habría de tomarse como punto de referencia básica si fuera necesario elaborar una nueva valoración de un puesto de trabajo, dada la condición reconocida de dicha empresa de especialista en la materia.

Queda igualmente probado que el Ayuntamiento demandado ha utilizado el manual de valoración elaborado por NUTCO en varias ocasiones para valorar múltiples puestos de trabajo.

Interesada por el recurrente una nueva valoración de su puesto de trabajo, su reclamación no fue resuelta expresamente en vía administrativa, recurriendo ello en reposición, dictándose por el Ayuntamiento demandado la resolución ahora recurrida.

TERCERO.- Alega el Ayuntamiento demandado para oponerse a las pretensiones del recurrente que las funciones contenidas en la inicial RPT son "generalistas y que ... no constituyen una enumeración exhaustiva", esto es, que la misma recoge cualquier función de las expresamente atribuidas con posterioridad y que por ello no hay modificación, ni aumento de funciones, siendo así que muchas de dichas funciones ni siquiera existían en 2001 y que queda probado en autos que ha existido un notable aumento de funciones, que debe llevar a realizar una nueva valoración del puesto.

Queda igualmente probado en autos que lo único que ha hecho el Ayuntamiento demandado ha sido mantener o reducir levemente las vacantes sin llegar a cubrir todos los puestos que exige la RPT, la cual contempla 86 puestos de Agente de Policía Local cuyo trabajo se está haciendo por los 75 o 78 que están en activo, lo que demuestra igualmente una variación de funciones iniciales de los Agentes de Policía Local.

Las funciones que contemplaba la RPT de 2001 fueron ampliadas en el año 2003 por la Ley 9/2003 de 8 de Abril de Coordinación de Policía Locales de Castilla y León, en el año 2005 por el art. 5.4 del Decreto 84/2005 de 10 de Noviembre, Normas Marco Policías Locales CyL, por Convenio entre el Ministerio del Interior y la FEMP de 20 de Febrero de 2006, en Mayo de 2007 por Convenio entre el Ayuntamiento de Avila y el Ministerio de Interior, el 20 de Enero de 2016 por Convenio de colaboración con la Junta de Castilla y León (CyL)...

En la valoración que hace NUTCO del puesto del recurrente se contienen varias funciones distintas y no enumeradas inicialmente en la RPT de 2001, dicha valoración fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento demandado en 2019 y en ella se recogen puntuaciones de los complementos de destino y específico superiores a las que establecía la RPT de 2001 y, en todo caso, el puesto del recurrente estaría incorrectamente valorado y debería procederse a su nueva valoración por aplicación de los arts. 3 y 4 del RD 861/1986 de 25 de Abril de Régimen de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local.

Existen, además, actos propios del Ayuntamiento demandado que demostrarían que ha habido ese aumento de funciones y competencias en el puesto del recurrente, lo que determinaría que debería hacerse una nueva valoración del mismo. Así, el 28 de Mayo de 2021 se aprobó por el Pleno municipal Acuerdo sobre gratificaciones por jornadas adicionales y productividad de la Policía Local en el que se reconoce una modificación sustancial en los servicios prestados desde la Policía Local, la atribución de nuevas competencias, variaciones en sus funciones, incremento notable de su carga de trabajo...

El propio Ayuntamiento ha reconocido validez a la valoración de puestos de la empresa NUTCO, como ya se ha expuesto, habiendo sido aprobada expresamente la valoración del puesto del recurrente realizada por NUTCO en el Pleno del Ayuntamiento de Avila de 29 de Marzo de 2019, previa negociación colectiva. La valoración de la referida empresa se ha utilizado por el Ayuntamiento demandado para valorar puestos de doce funcionarios del Grupo A y para valorar el puesto de trabajo del funcionario que obtuvo a su favor la Sentencia del TSJ de Burgos nº 138/2019 de 28 de Junio; dicho TSJ también la ha conferido validez y eficacia en el incidente de ejecución de la referida Sentencia; también el Ayuntamiento de Avila a la hora de amortizar y crear nuevos puestos de trabajo...

CUARTO.- Alega también el Ayuntamiento demandado, para oponerse a las pretensiones del recurrente, que no se ha producido un aumento de jornada, que se ha incrementado la plantilla de la Policía Local, lo que queda desmentido con los datos que obran en autos: la RPT de 2001 recoge que la dotación de puestos de Agente de Policía Local es de 86, mientras que en 2020 había 21 vacantes de esas 86 plazas, en 2021 trece vacantes, un Agente en excedencia y otros dos en comisión de servicios en otra administración (16 vacantes), en 2022 once vacantes, en 2023 quince vacantes, de lo que se colige que el trabajo de esos puestos vacantes han tenido que hacerse por los Policías Locales que están en activo y que son inferiores en número al que se preveía en la RPT de 2001.

Se afirma igualmente por el Ayuntamiento de Avila que al no tratarse de un puesto singularizado, no procede valorar el mismo al no poder valorarse a un colectivo de 78 efectivos porque ello supondría superar el límite de incremento de masas salariales del 2% establecido en el art. 19. Dos de la Ley de Presupuestos del año

2022 y que las valoraciones que se hicieron respecto de funcionarios del Grupo A lo fueron en base a la excepción presupuestaria del art. 19. Siete de la Ley de Presupuestos del año 2022, obviando con ello que lo que pretende el recurrente es que se valore su puesto de trabajo, que es algo previo a cualquier modificación de una RPT y no se impugna ningún presupuesto, ni se ha llegado a ese trámite, ni se recurre la RPT. Será cuando se valore el puesto, se modifique la RPT y se consigne la correspondiente plantilla presupuestaria cuando habrá que ver si se supera o no el límite de gastos salariales que establezca la Ley de Presupuesto que resulte de aplicación y cuando habrá que ver si concurre o no la excepción a dicho límite. En definitiva, será el presupuesto que recoja dicha revisión del puesto de trabajo el que deberá ajustarse a dichos límites y excepciones.

La Sentencia dictada por este Juzgado de fecha 28 de Marzo de 2022, invocada por el Ayuntamiento demandado, no resulta aplicable al supuesto que nos ocupa, ya que el incremento que anula superaba el límite del 0,9% que había en la Ley de Presupuestos de 2021, lo que no es el caso. Además, en el supuesto resuelto por dicha Sentencia, el Ayuntamiento no justificó la adecuación retributiva excepcional en base a la excepción de incremento de dicha Ley, lo que sí se ha probado en este caso porque no se superaría el límite del 2% de la Ley de Presupuestos de 2022, ni el 2,5% de la Ley presupuestaria de 2023. En dicho caso tampoco se justificó la superación del límite de incremento de 2021, porque el acuerdo retributivo se limitaba a una copia literal de la Exposición de Motivos de la Ley 2/2019. Lo que deberá impugnarse si lo es con base a que se excede el límite presupuestario, en su caso, será el presupuesto (en el que se podrá analizar y no antes si se exceden o no los límites presupuestarios anuales) y no la valoración inicial de un puesto que es previa a la modificación de la RPT, que es lo que se pretende en este caso. Es decir, es el presupuesto municipal el que debe respetar las limitaciones sobre incrementos retributivos que se establezcan en las leyes presupuestarias anuales.

En este sentido, Sentencia del TSJ de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo) Sección^{1ª} de fecha 19 de Mayo de 2021.

La pericial practicada a instancias del recurrente acreditaría, además, que no se superaría el límite de incremento de masas del art. 19.Dos de la Ley del año 2022, que el incremento retributivo derivado de la valoración pretendida por el recurrente se absorbe

con el dinero que se ha ahorrado el Ayuntamiento en 2022 por las vacantes existentes. El cómputo del límite de incremento debe hacerse no sólo en términos cuantitativos sino también cualitativos, esto es, en términos de homogeneidad y desde el momento en el que varía el número de efectivos de la plantilla municipal, ya no es posible realizar dicha comparación de incremento en términos de homogeneidad.

En este sentido, Sentencias del TS Sección 7ª de 29 de Mayo de 2012, del TS Sección 7ª de 22 de Septiembre de 2005.

A mayor abundamiento, en el caso concurriría la excepción del art. 19.Siete al concurrir el carácter singular y excepcional que se prevé al no afectar a toda la plantilla o a la gran mayoría sino tan sólo a los puestos de Agente de Policía Local (un 13% de la misma).

Al respecto, citar Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla- La Mancha Sección 2ª, de fecha 1 de Septiembre de 2004, sobre la excepción presupuestaria en casos como el que nos ocupa.

La singularidad y la excepcionalidad en la aplicación de dicha excepción, se refiere a la no afectación a toda la plantilla, no impidiendo la misma que dicha excepción afecte a un colectivo concreto dentro de la RPT.

Concurriría, pues, la primera de las excepciones al haber variado el contenido del puesto de trabajo, así como la segunda de las excepciones de variación de número de efectivos asignados, al ser mayor el del año 2022 al de 2021. Y, en todo caso, teniendo en cuenta la cláusula de adecuación que se contiene en las leyes presupuestarias (art. 19.Ocho de la de 2022), el hecho de que se supere el límite presupuestario medido en términos de homogeneidad no determinaría la improcedencia de la valoración y modificación retributiva sino que, en su caso, lo que habría que hacer es acoger la misma en lo que no excediera de dicho límite presupuestario, anulando el porcentaje que supere el mismo. En este sentido, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS Sección 7ª de fecha 6 de Marzo de 2008.

QUINTO.- Tal y como viene estableciendo reiterada doctrina jurisprudencial, cuando un funcionario público considera que su puesto de trabajo no ha sido valorado correctamente o que dicha valoración resulta discriminatoria respecto de otros puestos de la misma Administración, puede reclamar dicha nueva valoración, para lo que debe abrirse un procedimiento a tal fin por aplicación del art. 4.2 del citado RD 861/1986, resultando innecesario en este caso

recabar informe técnico al haber sido ya valorado el puesto del recurrente por el propio Ayuntamiento demandado mediante empresa especializada al efecto (NUTCO), existiendo actos propios de la Administración demandada al haber valorado los puestos de otros 16 funcionarios públicos de conformidad a lo establecido por dicha empresa NUTCO. Aunque el procedimiento caducó, la valoración realizada por dicha empresa fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento demandado y es la que se aplica por dicha Administración para la nueva valoración de cualquier puesto de trabajo del Ayuntamiento demandado.

Aun cuando la modificación de los puestos de trabajo es una facultad de gestión del personal y es potestad municipal, las Corporaciones Locales deben formar las RPTs en los términos previstos por la legislación básica sobre la función pública y las retribuciones complementarias deben responder a la estructura de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. En este caso, las funciones de la RPT de 2001 se han ampliado en gran medida, como incluso se ha venido reconociendo por los propios actos del Ayuntamiento de Avila referidos y se ha puesto de manifiesto en la valoración realizada por NUTCO y aprobada por el mencionado Ayuntamiento inicialmente, por lo que debe procederse por el citado Ayuntamiento a una nueva valoración del puesto del recurrente, adecuándose la misma a la hecha por NUTCO, por recoger una valoración de todos los puestos de la plantilla, por ser objetiva e imparcial y porque cualquier otra valoración infringiría el principio constitucional de igualdad.

La Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos ha venido a avalar la aplicación de las valoraciones realizadas por NUTCO en el procedimiento tramitado a instancias del Ayuntamiento de Avila para la elaboración de una nueva RPT en su Sentencia nº 162/2020 de 30 de octubre dictada en el incidente de ejecución de la dictada en el procedimiento nº 138/2019 de 28 de Junio, afirmando que no existe obstáculo alguno para que se aplique el manual y valoración de puestos de trabajo realizada por NUTCO. Una valoración específica “ad hoc” de un solo puesto sería menos objetiva que la aplicación de la valoración de NUTCO por utilizar criterios generales aplicados a todos los puestos.

SEXTO.- Con la resolución recurrida se vulnera el art. 14 de la Constitución Española (principio de igualdad), ya que ante una igualdad de condiciones (aumento de funciones con respecto a las

inicialmente previstas en la RPT de 2001), el Ayuntamiento demandado no ha valorado el puesto del recurrente en función de los parámetros legalmente previstos y conforme a la valoración de NUTCO, lo que sí ha hecho con los citados dieciséis funcionarios municipales. No se acierta a comprender por qué estos funcionarios han visto valorado su puesto de trabajo conforme a lo establecido por NUTCO y que ello le sea negado al recurrente a pesar de que haya visto incrementadas sus funciones.

Citar, resolviendo un asunto igual al que nos ocupa, la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Burgos, de fecha 28 de Junio de 2019.

No se acierta a comprender que en el caso que nos ocupa, la Administración demandada no haya accedido a valorar el puesto del recurrente, ya que ha existido una alteración de sus funciones desde el año 2001 máxime cuando de manera casi coetánea, se ha accedido a la valoración de puestos de otros funcionarios municipales, por lo que la decisión administrativa de posponer la valoración del puesto del recurrente al momento en el que se proceda a la valoración conjunta de todos los puestos de trabajo mediante aprobación de la RPT, es un acto contrario a derecho y vulnerador del principio de igualdad.

Este Juzgado ha dictado varias Sentencias el pasado mes de Enero (vid. por ej. Sentencias nº 3/2022 de 5 de Enero, nº 5/2022 de 10 de Enero, etc.), confirmando los actos administrativos dictados por el mismo Ayuntamiento de Avila ante las reclamaciones de revisión de la valoración del puesto de trabajo de doce funcionarios de los Grupos A-1 y A-2 a los que, con base en la Sentencia del TSJ de Castilla y León ya citada, se les reconoció en vía administrativa la procedencia de la revisión referida teniendo en cuenta precisamente la valoración llevada a cabo en los años 2019/2020 por la empresa Nuevos Tiempos Consultores, S.L. (NUTCO), acogida expresamente por la Mesa General de Negociación Común del Ayuntamiento de Avila celebrada en el año 2021.

Los efectos económicos inherentes a la reclamación de valoración del puesto de trabajo del recurrente, deberán producirse desde la fecha de su reclamación previa en vía administrativa, tal y como se solicita subsidiariamente en el suplico de la demanda.

Procede igualmente que se abonen al recurrente, por parte de la Administración demandada, los intereses legales devengados por las retribuciones reclamadas desde la fecha de su reclamación en vía administrativa.

Se está, pues, en el caso de estimar el presente recurso.

SEPTIMO.- Aun cuando a partir de la reforma del art. 139 de la LJCA, que entró en vigor el 31 de Octubre de 2011 y, por tanto, con anterioridad a interponerse el presente recurso, rige ya en esta jurisdicción el criterio del vencimiento objetivo a la hora de imponer costas procesales, no procede hacer expreso pronunciamiento impositivo sobre costas procesales, por poder apreciarse en el caso la concurrencia de dudas de hecho y de derecho y ser la cuestión litigiosa compleja.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE ACUERDA ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado [REDACTED] en representación de [REDACTED], en el que se impugna el Decreto del Teniente Alcalde Delegado de Presidencia, Interior y Administración Local del Ayuntamiento de Ávila, de fecha 2 de Septiembre de 2022, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación previa formulada por el recurrente en solicitud de revisión de la valoración de su puesto de trabajo e inherente de percepción de retribuciones complementarias en función de dicha valoración, a la que se refiere este procedimiento y el encabezamiento de esta Sentencia y, en consecuencia, debe declararse:

1.- No conforme, ni ajustada a derecho la resolución administrativa impugnada procediendo su anulación.

2.- El derecho del recurrente citado a que se realice por la Administración demandada una nueva valoración de su puesto de trabajo en los términos establecidos por la empresa NUTCO, S.L.

3.- El derecho del mencionado recurrente a que se le asignen las retribuciones complementarias en función de dicha nueva valoración y en las siguientes cuantías: sueldo: [REDACTED] €/mes; complemento de destino: 20 ([REDACTED] €/mes) y complemento específico: [REDACTED] €/mes, con efectos económicos desde la fecha de su reclamación previa en vía administrativa (16 de Mayo de

2022), procediendo igualmente que se abonen al recurrente, por parte de la Administración demandada, los intereses legales devengados por las retribuciones reclamadas desde la fecha de su reclamación en vía administrativa.

4.- Todo ello, sin hacer expreso pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León, con sede en Burgos, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación.

Una vez firme esta resolución, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia, con testimonio de la misma, para su conocimiento, ejecución y para que la lleve a cumplido y debido efecto, debiendo acusar recibo de todo ello a este Juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo acuerda y firma , Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Avila.

PUBLICACION.- En la misma fecha, fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA que la dictó, celebrando audiencia pública. Doy fé.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.